

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 19

Fecha Estado: 08/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200020500	Verbal	JULIAN DAVID GALLEGO GONZALEZ	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA	Auto que pone en conocimiento Liquida y aprueba costas.	07/02/2023	1	
05266310300220210031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN MORA GONZALEZ	ELSA REGINA - ALMENDRALES MERCADO	Auto aprobando liquidación Aprueba liquidación del crédito.	07/02/2023	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Auto que pone en conocimiento Auto ordena suspender remate, rechaza petición de nulidad.	07/02/2023	1	
05266310300220220000800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FACINO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Liquida y aprueba costas.	07/02/2023	1	
05266310300220220002500	Verbal	GABRIEL BETANCUR PENAGOS	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Levanta medida. listo Of. 67, para ser retirado por la parte interesada	07/02/2023	1	
05266310300220220021400	Verbal	ALEJANDRA CORREA BRAND	EDUARDO JOSE VILLAMIZAR GOMEZ	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 14 de marzo de 2023 a las 09:00 A.M.	07/02/2023	1	
05266310300220220030800	Verbal	LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ	URBANIZACION COLORS PH	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Diana Lucia Barrientos Gómez como principal, y como sustituta a la Dra. Laura Robledo Manrique.	07/02/2023	1	
05266310300220220030800	Verbal	LUIS FELIPE QUIROZ PEREZ	URBANIZACION COLORS PH	Auto aceptando el llamamiento ordenando citar al llamado Notifíquese al representante legal de la empresa aseguradora.	07/02/2023	1	
05266310300220220033900	Verbal	MATEO PARRA CARDONA	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al abogado William Toro Cantillo.	07/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220230001700	Verbal	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ	JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS	Auto admitiendo demanda Se reconoce personería al Dr. Jesus David Padilla.	07/02/2023	1	
05266310300220230001700	Verbal	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ	JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS	Auto que pone en conocimiento Se decreta la inscripcion de la demanda.	07/02/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2020 00205 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDA, APRUEBA COSTAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Liquidación costas procesales

Gastos de registro.....\$38.000
Gastos de registro.....\$38.000
Agencias en derecho primera instancia..... \$10.000.000.
TOTAL \$10.038.000.
Envigado, siete de febrero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes, el memorial allegado por TRANSPORTADORES DE VALORES DEL SUR en el que afirma haber realizado el pago de los valores ordenados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00311 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO Y/O.
Demandado (s)	ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO
Tema y subtema	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Dentro del término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte activa, la parte pasiva allegó memorial con nueva liquidación de crédito, pero, no objetó la liquidación aportada por la parte demandante, así como tampoco precisó “*los errores puntuales que le atribuye a la liquidación...*” –Nº2 art. 446 CGP-. Así las cosas, verificadas las liquidaciones de crédito, observa el Despacho que la liquidación aportada por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada conforme lo prescribe el artículo 446 del C.G.P., añade lo correspondiente a agencias en derecho; el Despacho les imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00008 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO (S)	FACINO S.A.S. Y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA
TEMA Y SUBTEMA	LIQUIDA Y APRUEBA COSTAS

Liquidación costas procesales

Gastos de notificación.....\$10.900
Agencias en derecho..... \$9.000.000.
TOTAL \$9.010.900.

Envigado, siete de febrero de 2023.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero dos mil veintitrés.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 78
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00339 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MATEO PARRA CARDONA en representación de IVAN DARIO POSADA OSORIO
DEMANDADO	JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ
TEMA	ADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Recibido escrito de subsanación, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (VERBAL DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA), que promueve MATEO PARRA CARDONA en representación de IVAN DARIO POSADA OSORIO en contra de JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ; encontrando que cumple las exigencias de los artículos 82 y s.s y 385 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de resolución contractual instaurada por MATEO PARRA CARDONA en representación de IVAN DARIO POSADA OSORIO en contra de JUAN DIEGO JARAMILLO PELAEZ

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que dispone de un término de traslado de 20 días para contestar, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prescribe la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado WILLIAM TORO CANTILLO, con T.P 320.211, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022-00025 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	GABRIEL BETANCUR PENAGOS
Demandado (s)	ANCLARES S.A.S. Y OTROS
Tema y subtemas	LEVANTA MEDIDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se celebró conciliación que dio lugar a la terminación del proceso el día 12 de octubre de 2022, aportándose constancia de los pagos acordados conforme al numeral 2° del acta, se ordena levantar la medida de inscripción de la demanda que había sido decretada sobre el vehículo de placas SON 145.

Oficiese a la Secretaría de Tránsito de Sabaneta a fin de que cancelen la medida de inscripción de la demanda que fuera ordenada y comunicada por oficio 031 del 4 de febrero 2022 y procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	80
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00214 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE (S)	ALEJANDRA CORREA BRAN Y OTROS
DEMANDADO (S)	EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ
TEMA Y SUBTEMAS	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintidós

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, frente a las que hubo pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consonancia con el artículo 379 del CGP, la cual tendrá lugar el **DÍA 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 09:00 HORAS.**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y autoriza el uso de las TIC; por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFESIZE.

Se comparte link para consulta del expediente digital: [05266310300220220021400](https://expediente.digita.gov.co/05266310300220220021400)

El ENLACE NECESARIO PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA A TRAVÉS DE LIFESIZE ES: <https://call.lifesizecloud.com/17207160>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de ambas partes son responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas y deben advertir a las partes que representan y a los testigos que deben contar con los medios técnicos para asistir a la audiencia.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que, si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que, para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

En consecuencia, las pruebas se DECRETAN, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda, con la corrección de la misma de la demanda, así como las anexadas con el escrito allegados al descorrer el traslado de las excepciones de mérito y la respuesta respectiva a la petición allí relacionada que se ha aportado del INVIMA.

Como no se ha anexado respuesta de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍAPLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA al derecho de petición presentado el 7 de octubre de 2022, se oficiará para que se sirvan aportar dicha respuesta.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandante, rendirá interrogatorio el señor EDUARDO JOSÉ VILLAMIZAR GÓMEZ.

1.3. DECLARACIÓN DE PARTE

En la misma fecha programada, a solicitud de la propia parte demandante, rendirán declaración los señores FLOR JANETTE BRAND BETANCUR, SERGIO LUIS CORREA OSORIO, ANDRES FELIPE CORREA BRAND, ALEJANDRA CORREA BRAND y LILIANA DEL CARMEN BRAN BETANCUR.

1.4. PRUEBA PERICIAL y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DE LA PARTE DEMANDADA.

Para los efectos de los artículos 227 a 229 del C.G.P., se cita a la médica ANA MARIA BOLAÑOS FERIA, así como a la psicóloga LUCERO CARVAJAL SALAZAR a fin de que exponga sus respectivas pericias médica y psicológica, en su orden.

De otro lado, se accede a que la parte demandante aporte el dictamen anunciado realizado por un toxicólogo respecto del uso del medicamento dimetilsulfóxido, como ha transcurrido un término prudencial desde que se descorrió el traslado de las excepciones, el mismo deberá ser aportado con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha fijada para la audiencia,

lo deberá enviar a la otra parte, y queda en traslado; de todas maneras a la audiencia deberá concurrir la perito a sustentarlo.

Finalmente, en cuanto a que se decrete el peritaje al teléfono de la demandante, se niega en atención a las disposiciones del artículo 227 del C.G.P.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas y en su valor legal, los documentos que fueron aportados con las respuestas a la demanda y sus excepciones.

De igual manera, se oficiará a la clínica SAMEIN para que allegue copia completa de la historia clínica de la señora FLOR JANNETH BRAND BETANCUR identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.726.072 por la atención prestada con ocasión de las patologías mentales en dicha institución

También se solicitará al doctor JUAN CAMILO ARANGO cirujano plástico, que aporte con destino a este proceso, la copia completa de la historia clínica de la misma demandante según la atención prestada y la cotización del procedimiento quirúrgico de reconstrucción.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

En la fecha programada, a solicitud de la parte demandada, rendirán interrogatorio los demandantes FLOR JANETTE BRAND BETANCUR, SERGIO LUIS CORREA OSORIO, ANDRES FELIPE CORREA BRAND, ALEJANDRA CORREA BRAND y LILIANA DEL CARMEN BRAN BETANCUR.

2.3. TESTIMONIAL

En la misma fecha programada, rendirán testimonio las señoras SYLVANA DEL PILAR SILDARRIAGA ARANGO, MARIA CONSTANZA TRUJILLO LOPEZ y los médicos JUAN CAMILO ARANGO y NORBERTO ANDRES SUAREZ PEREZ.

2.4. PRUEBA PERICIAL

Se acoge la petición de un dictamen pericial realizado por médico especialista en cirugía plástica, y para aportarlo, no era necesario previo a esta providencia como se pide en memorial anterior, pero como ha transcurrido un término prudencial desde que se dio

respuesta a la demanda, la parte demandada deberá aportar el dictamen con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha fijada para la audiencia, a la vez que lo entrega al juzgado lo deberá enviar a la otra parte, y queda en traslado; de todas maneras a la audiencia deberá concurrir el perito a sustentarlo.

Respecto de la prueba pericial aportada por la parte demandante, la contradicción se registrará por lo establecido en el artículo 228 del C. G. del Proceso, para lo cual ya se ha dispuesto citar al médico ANA MARIA BOLAÑOS FERIA, así como a la psicóloga LUCERO CARVAJAL SALAZAR.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00308 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA CALVO TREJOS Y OTROS
Demandado (s)	URBANIZACION COLORS P.H.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintitrés

Se allegan al expediente las respuestas a la demanda presentadas oportunamente por las demandadas URBANIZACIÓN COLORS P.H. y OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN, quienes además anexan los poderes conferidos y en atención a ello, se reconoce personería para representar a la URBANIZACIÓN COLORS P.H., a la abogada CLAUDIA MUÑOZ DE BEDOUT, portadora de la T.P. 314.832 de C.S.J.

Para representar a OPTIMA S.A.S., se reconoce a DIANA LUCIA BARRIENTOS GÓMEZ portadora de la T.P. 39.059 como principal y a la LAURA ROBLEDO MANRIQUE con T.P. 213.690 como sustituta, advirtiendo que en ningún momento pueden actuar dos abogadas de la misma parte, conforme a lo normado en el artículo 75 del C.G.P.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado de la respuesta dada por OPTIMA S.A.S., así como del término pertinente a la objeción al juramento estimatorio, dado que envió la documentación correspondiente a la parte demandante que ya se ha pronunciado sobre los mismos; no así podrá procederse con respecto a la codemandada URBANIZACION COLORS P.H., quien en adelante deberá atender lo dispuesto en el artículo 3° de la misma Ley, enviando los memoriales correspondientes a la contraparte.

Ahora bien, como la respuesta de ambas demandadas fue oportuna y en ambas se objeta el juramento estimatorio, se corre traslado por cinco (5) días a la parte demandante de la objeción formulada por la URBANIZACION COLORS P.H., en la forma prevista en el artículo 206 del C.G.P.

Finalmente, como se ha presentado un llamamiento en garantía, sobre las excepciones de la demandada URBANIZACION COLORS P.H. se definirá una vez resuelva dicho llamamiento y venza el término previsto en el artículo 66 del ídem, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	77
Radicado	05266 31 03 002 2022 00308 00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUISA FERNANDA CALVO TREJOS Y OTROS
Demandado (s)	URBANIZACION COLORS P.H. Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE LLAMAMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintitrés

Procede el estudio del llamamiento en garantía presentados por OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, mismo que se ajusta a las exigencias de los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que hace la demandada OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dentro del presente proceso Verbal adelantado por LUISA FERNANDA CALVO TREJOS, LUIS FELIPE QUIROZ PÉREZ y en nombre propio y en representación de su hija MARIA PAULINA QUIROZ CALVO en contra de la URBANIZACIÓN COLORS PH, ÓPTIMA S.A.S VIVIENDA Y CONSTRUCCION, UNO A ASEO INTEGRADO S.A y I TEG SEGURIDAD LTDA.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la Empresa Aseguradora y hágasele saber que dispone del término de veinte (20) días para que intervenga en el proceso. Artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	76
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00017 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mis veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RCE), que promueve MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ, en contra de RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR y JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS, encontrando que cumple las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad contractual instaurada por MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ, en contra de RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR y JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS.

SEGUNDO. La presente demanda se tramitará por el proceso verbal previsto en el Código General del Proceso con los ajustes introducidos por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para lo cual se notificará este auto admisorio haciendo saber a la parte demandada que disponen de un término de traslado de 20 días para contestar, notificación que se realizará conforme a las disposiciones de los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso o conforme lo prescribe la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Como apoderado que represente al demandante, se reconoce personería al abogado . JESUS DAVID PADILLA PADILLA, con T.P 211.798, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En atención a la solicitado en el memorial que antecede, por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, SE concede el amparo de pobreza al demandante MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	76
RADICADO	05266 31 03 002 2023 00017 00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MANUEL JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO (S)	RUBEN DARIO CHAVARRÍA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante a la luz de los artículos 590 del CGP, y teniendo en cuenta que conforme al auto admisorio de la misma calenda, el demandante goza de amparo de pobreza, el Juzgado decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre:

- Los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 001-1403231., 001-348150 y 001-1403137 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín-Zona Sur, de propiedad del codemandado JOSE FERNANDO GIRALDO ARIAS, CC 1.064.989.043.
- El vehículo identificado con placas EQW-524, marca: CHEVROLET, Línea: NQR, Clase de vehículo: Camión, modelo: 2019, color: Blanco Galaxia, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, de propiedad del señor JOSÉ FERNANDO GIRALDO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.734.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
DEMANDADO (S)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMAS	AUTO ORDENA SUSPENDER REMATE RECHAZA PETICION DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede, la parte demandante ha presentado memorial mediante el cual le informa al Juzgado que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas, por lo tanto, solicita que se suspenda la diligencia de remate y, una vez el Banco demandante valide el pago que se ha hecho, se solicitará la terminación del proceso por pago.

La solicitud que hace el señor apoderado de la parte demandante es totalmente procedente y, en consecuencia, se ordena la SUSPENSIÓN de la diligencia de remate programada para el día de hoy.

En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada MARIANA TORRES CHAPARRO para representar a la parte demandada.

En atención a que la audiencia de remate programada no se va a realizar, por sustracción de materia se rechaza la petición de nulidad que invoca la señora CRISTINA QUIROZ RESTREPO. Para los efectos que puedan corresponder se concede personería al abogado CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROZ para representar a la tercera interviniente peticionaria de la nulidad.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ